



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	29 de abril de 2024	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00400 00	
DEMANDANTES:	JUAN CAMILO MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.017.268.954 JUAN GONZALO MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.128.429.696 JUAN ESTEBAN MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.214.734.654 MATILDE EUGENIA LONDOÑO ARANGO CC n.º 43.506.135
DEMANDADOS:	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: DEMANDANTES: JUAN CAMILO MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.017.268.954 JUAN GONZALO MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.128.429.696 JUAN ESTEBAN MARÍN LONDOÑO CC n.º 1.214.734.654 MATILDE EUGENIA LONDOÑO ARANGO CC n.º 43.506.135 APODERADA: JUAN CARLOS CORREA MADRID TP n.º 341.861 del CSJ. DEMANDADO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. APODERADA: CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, TP n.º 189.517 del CSJ. DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA APODERADO: DANIEL ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ, TP n.º 312.541 del CSJ.
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento. Teniendo en cuenta que no se propone fórmula conciliatoria, se clausura esta etapa procesal.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo y se resolverán al momento de tomar la decisión por este Despacho.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto no existe discusión, que el señor OTONIEL DE JESUS MARÍN MONCADA, estuvo afiliado por cuenta de la empresa EL BARBULA a la ARL COLMENA desde el 11 de agosto de 2012 hasta el 6 de mayo de 2021, como trabajador dependiente, tampoco se discute la ocurrencia del accidente de trabajo y el diagnóstico de “HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL”, el cual fue aceptado y calificado por la ARL COLMENA como derivado del accidente de trabajo, ocurrido el 19 de diciembre de 2018 desde que le fue reportado por el empleador, lo anterior, de conformidad con el informe de accidente de trabajo visible en el plenario (Fls. 34-37 doc 2) y la notificación del dictamen de COLMENA (Fl. 38 ibidem), que la anterior decisión, fue confirmada a través de Dictamen N 091707- 2020 del 29 de enero de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (Fls. 44-49 ibidem) frente al DIAGNOSTICO DE TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, no obstante, se determinó que el DIAGNOSTICO DE TRAUMATISMO DE ORGANO NO ABDOMINAL si correspondía al accidente laboral, que posteriormente el Dictamen No. 2703986-2 del 17 de marzo de 2021 de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. (Fls. 50-53 doc 2), determinó una pérdida de capacidad laboral de OTONIEL DE JESUS MARIN MONCADA del 00,0%, decisión en contra de la cual se interpuso recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Que mediante Dictamen N 094186-2021 del 9 de junio de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (Fls. 59-66 doc 2), se determinó una pérdida de capacidad laboral de OTONIEL DE JESUS MARIN MONCADA del 3,50% con fecha de estructuración 8 de septiembre de 2019, relacionando los siguientes diagnósticos HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL Y OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS, pues además fueron aceptados como ciertos en la contestación de la demanda por parte de COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. (Fls. 4-7 doc 7).

Que los hechos relativos a que el afiliado con posterioridad al accidente laboral fue valorado por el origen del DIAGNOSTICO DE TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, como de origen común, a través de Dictamen N AT 2703986 de 2020 proferido por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., y a los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fueron también admitidos como ciertos en la contestación de la referida junta (folios 2-3 del documento 5).

No existe discusión que el señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA falleció el día 6 de mayo de 2021, de conformidad con el Registro Civil de Defunción (Folio 81 doc 2), que en vida contrajo matrimonio con la señora MATILDE EUGENIA LONDOÑO ARANGO, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio (Fl. 83 ibidem), y que de dicha unión se procrearon tres hijos en la actualidad mayores de edad de nombres JUAN CAMILO MARÍN LONDOÑO, JUAN GONZALO MARÍN LONDOÑO y JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía visibles en el plenario (Fls.85-93 ibidem).

Tampoco se discute que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 159744 del 8 de junio de 2021

(Fls. 70-79 doc 2), resuelve reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MATILDE EUGENIA LONDOÑO ARANGO, con ocasión del fallecimiento del señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA, a partir del 6 de mayo de 2021 en cuantía de \$970.334, ingresada en nómina de agosto de 2021, que se paga el último día hábil del mismo mes.

Conforme lo anterior, el litigio girará en torno a determinar si el señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA, como consecuencia del accidente laboral sufrido el 19 de diciembre de 2018, presentó una pérdida de capacidad laboral del 31,98% estructurada desde el 11 de diciembre de 2020 o la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración que se logre determinar en el proceso, pero previo a ello, se verificará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los dictámenes emitidos en sede administrativa, y como consecuencia de ello se determinará además se determinara si el señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA tenía o no derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial.

Se deberá establecer si la señora MATILDE EUGENIA LONDOÑO ARANGO, y los señores JUAN CAMILO MARÍN LONDOÑO, JUAN GONZALO MARÍN LONDOÑO y JUAN ESTEBAN MARIN LONDOÑO, en calidad de cónyuge e hijos del señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA tienen derecho a recibir la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Se determinará si como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. al reconocimiento y pago a favor de los demandantes a título de liquidación de sociedad conyugal y/o pago a herederos la indemnización por incapacidad permanente parcial de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor OTONIEL DE JESÚS MARÍN MONCADA y si resulta procedente o improcedente la indexación de la anterior indemnización desde la fecha de estructuración.

O si en su lugar hay merito para declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva quién es en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y defendieron la validez de los dictámenes.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 22-23 doc 2):

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la demanda (Fls. 26-588 doc 2).

EXPERTICIA: De conformidad con el artículo 116 de la ley 1395 de 2010 aplicable por analogía al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del CPT y de la SS aporta experticio rendido por parte del Médico Calificador de Invalidez Dr. GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA denominado DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, quien es Medico Calificador de Invalidez y quien ejerció en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entre los años 2002 a 2011, quien se local iza en la carrera 47 N 50-24 consultorio 110 de la ciudad de Medellín (Edificio Furatena) y en el teléfono 512-74-24, a quien solicita sea llamado a fin de que rinda interrogatorio en audiencia acerca de su idoneidad y contenido del dictamen.

Se decreta, SE CORRERÁ TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen pericial emitido por el Dr. GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, visible en el documento 551-561 doc 2 del expediente digital, término que empezará a contar a partir de la notificación del presente auto y dentro de dicho término la partes podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del parágrafo del artículo 228 del CGP, lo anterior, mediante el link del expediente digital que fue compartido previo a esta audiencia. Se deja constancia que igualmente fue aportada la documentación que trata del recorrido laboral y su hoja de vida junto con los certificados de estudio del mismo, documentos con los que se verificará la idoneidad del perito (folios 563-588 doc 2).

De otro lado, tenido en cuenta que el médico ponente fue el Dr. GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, este Despacho judicial en adopción de medidas de dirección de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, se dispone citar al perito que rindió el dictamen pericial emitido para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del CGP sustente el mismo, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas. Se instará a la parte demandante para que cite el perito el Dr. GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA a la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (Fls. 6-7 doc 5):

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la contestación de la demanda (Fls. 10-524 doc 5).

RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. Solicita que en el evento de que el despacho estime necesario decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante, que el perito GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA comparezca a la audiencia fijada en su despacho, en aras de controvertir el mencionado dictamen, lo que se hará en la audiencia que determine su despacho y de manera personal. Ya fue decretado en líneas anteriores.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLMENA (Fls. 19-21 doc 7):

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la contestación de la demanda (Fls. 24-92 doc 7).

OFICIOS:

Solicita que se oficie a la IPS CENTIR CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL SUR S.A.S. que se ubica en la Cll 34 No. 63-56 del Barrio Conquistadores, para que remita con destino a este proceso judicial copia íntegra de la historia clínica del señor OTONIEL DE JESUS MARIN MONCADA identificado con C.C. No. 3.627.478.

Y solicita que se oficie a la EPS COOMEVA que se ubica en la Cra. 48 #10-45 Local 140, Medellín, Antioquia, para que remita con destino a este proceso judicial copia íntegra de la historia clínica del señor OTONIEL DE JESUS MARIN MONCADA identificado con C.C. No. 3.627.478.

Frente a los citados oficios observa el Despacho que mediante auto del 5 de octubre de 2023, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de ARL COLMENA y de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTSS, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, se dispuso exhortar en los términos señalados, sin que a la fecha se haya allegado respuesta por ninguna de las entidades requeridas, sin embargo, se observa que fue aportada historia clínica tanto por la parte demandante (folios 128-550 del documento 2 del expediente digital), como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Fls. 117-503 doc 5), por lo que se requiere a la apoderada para que manifieste si insiste en la prueba. Se le concede el uso de la palabra. (Si insiste se ordena oficiar por segunda vez en los mismos términos en que fue ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2023).

INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes. Se decreta.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO solicita tener como dictámenes periciales aportado por COLMENA ARL los siguientes:

- El proferido por la Sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 091707-2020, de fecha 29/01/2021 suscrito por los doctores Edgar Augusto Correa Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y María Del Pilar Duque Botero.
- El proferido por la Sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 094186-2021, de fecha 09/06/2021 suscrito por los doctores Juan Mauricio Rojas García, Edgar Augusto Correa Ochoa y María Del Pilar Duque Botero.

Dichos dictámenes fueron decretados como prueba en líneas anteriores, sin pronunciamientos adicionales al respecto.

DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO. En los términos del art. 227 del CGP, anuncia que se aportará por parte de ARL COLMENA dictamen pericial en el que se analice el dictamen aportado con la demanda y de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral del señor OTONIEL DE JESUS MARIN MONCADA relacionado con el evento laboral ocurrido el 19 de diciembre de 2018, dentro del término que sea concedido por el Despacho para tal efecto, el cual como dispone la norma citada no puede ser inferior a 10 días. Es importante advertir que esta prueba no pudo ser aportada con la contestación de la demanda, debido al corto tiempo del traslado de la demanda.

Frente a dicha prueba observa el Despacho que en el documento 9 del expediente digital aparece un concepto técnico médico para caso con proceso judicial aportado por la ARL COLMENA, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante, sin embargo, el mismo contiene una firma, pero no el nombre de la persona que emite el concepto como tal, sino que solo se indica “Dirección de requerimientos de indemnizaciones”, aunado a lo anterior, no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 226 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, toda vez que no se tiene certeza siquiera de la persona que suscribe el mencionado documento, por lo que el mismo se incorpora como prueba documental meramente ilustrativa, sin embargo, se recuerda que el dictamen allegado por la parte demandante fue puesto en traslado al inicio de esta audiencia y en el término concedido puede controvertir el mismo en los términos ya indicados.

TESTIMONIAL. Solicita que se decrete la recepción del testimonio de los doctores Edgar Augusto Correa Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y María Del Pilar Duque Botero, quienes

podrán ser citados en la Dirección Calle 27 Nro 46-70 L-225, Punto Clave de la ciudad de Medellín, con el propósito de que, en su calidad de médicos calificadores de los dictámenes proferido por la Sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 29/01/2021 No. 091707-2020 y el del 09/06/2021 No. 094186-2021, puedan ser interrogados sobre los hechos que dieron pie a dicho dictamen, principalmente lo relativo a los diagnósticos y pérdida de capacidad laboral calificada. Correo electrónico: recepcion@jrciantioquia.com.co

Se decretan dichos testimonios. Se instará a la ARL COLMENA para que cite los doctores Edgar Augusto Correa Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y María Del Pilar Duque Botero, en calidad de peritos a la audiencia prevista en el artículo 80 del código procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS

La apoderada de COLMENA pide se conceda al menos el término de 10 días para presentar el dictamen, el despacho hace claridad que el término de 3 días, es para surtir la contradicción, entre tanto los días días se concedan siempre y cuando la contradicción se surta a través de un nuevo dictamen lo cual deberán allegar en el término de 10 días, tal y como lo señala la normativa aludida.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM.

Link para ingresar a la precitada audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/21350728>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/1c0f33bb-6a87-4d32-a63e-65ce948c9297>
- **Número de proceso:** 05001310501820220040000
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 1/25/2027 8:44:40 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 4/30/2024 8:44:40 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA